

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

Sumilla: *“Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria (...)”.*

Lima, 25 de julio de 2024.

VISTO en sesión de fecha **25 de julio de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6265/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **ANGULO & SALAZAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES**, en el marco de la Licitación Pública N° 03-2024-MDCHH/CS- Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio de educación primaria en I.E 86348 de Centro Poblado Catayoc, distrito de Chavín de Huántar de la provincia de Huari del departamento de Ancash”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 23 de abril de 2024, la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 03-2024-MDCHH/CS- Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio de educación primaria en I.E 86348 de Centro Poblado Catayoc, distrito de Chavín de Huántar de la provincia de Huari del departamento de Ancash”*, con un valor referencial de S/ 3'187,672.14 (tres millones ciento ochenta y siete mil seiscientos setenta y dos con 14/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵, en adelante el **Reglamento**.

El 24 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 31 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO EDUCATIVO CATAYOC**; integrado por las empresas **M & S PROYECTS S.A.C.** y **CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L.**, en adelante el **Consortio Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
CONSORCIO EDUCATIVO CATAYOC	S/ 3'175,000.00	100	1	Adjudicatario
ANGULO & SALAZAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES	-	-	-	No admitido
CONSTRUCTORA CONSULTORA ROBERTO & EDGAR S.A.C.	-	-	-	No admitido
SEVILLANO CONTRATISTA E.I.R.L.	-	-	-	No admitido

2. Mediante escrito s/n, subsanado con Escrito N° 2, recibidos el 12 y 14 de junio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, la empresa **ANGULO & SALAZAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES**, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, la admisión y calificación de la oferta del Consortio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos, se disponga la admisión de su oferta, evaluación, calificación y se le otorgue la buena pro; asimismo, se declare no admitida o descalifique la oferta del Consortio Adjudicatario. Para dicho efecto, el Impugnante señaló lo siguiente:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

- i. Señala que, según las actas publicadas en el SEACE, en la fase de admisión, tres (3) de los cuatro (4) postores no fueron admitidos y el único admitido fue el ganador de la buena pro.

Sobre la indebida no admisión de su oferta

- ii. Refiere que, el comité de selección no admitió su oferta, ya que advirtió que el Certificado ISO 45001:2018, emitido por la empresa AMERICO QUALITY STANDARDS REGISTECH PVT. LTD., contendría información inexacta, lo cual invalidaría dicho documento. Ello pues, sostiene que, al digitalizar el número del Certificado AMER 13031 en la página web de la certificadora, obtuvo como resultado que el documento se registra como “inválido”, según se muestra de la siguiente captura de pantalla:



**El documento es ilegible en el escrito del recurso de apelación*

Asimismo, indica que el comité de selección concluyó que dicho documento tiene información inexacta, lo cual supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, pues, al escanear el código QR del Certificado antes mencionado, no direcciona a ninguna página web de la certificadora.

De igual forma, el comité de selección habría observado que dicha situación, contradice lo declarado en el Anexo N° 2 (presentado como parte de la oferta del Impugnante), exactamente el numeral VI) que señala “*Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección*”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

- iii. Sostiene que, las bases integradas en ningún extremo de la lista de “Documentos para la admisión de la oferta” habilita al comité de selección a revisar documentos como los ISOS, los cuales son requeridos para la evaluación de ofertas; es decir, no correspondería hacer su revisión para determinar la no admisión de ofertas y menos con el pretexto de que existiría presunta información inexacta que contraviene el Anexo N° 2.

Asimismo, señala que, de ser que el comité de selección no pueda verificar la validez del ISO, lo correcto es que no se le otorgue el puntaje de 3 puntos en el factor de evaluación correspondiente, mas no que no se admita su oferta.

Además, manifiesta que el artículo 73.2 del Reglamento señala expresamente que *“Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c) e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condicionales de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*, siendo que dicha exigencia forma parte del numeral 1.8 de la sección general de las bases integradas. Por ello, considera que, la decisión del comité de selección resulta irrazonable, contraviene el principio de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y competencia, estipulados en los incisos a), b), c) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley,

- iv. Por otro lado, menciona que el código QR, es un tipo de código de barras bidimensional que solo se puede leer con teléfonos inteligentes u otros dispositivos habilitados a la lectura de estos códigos. La lectura del código QR, conecta directamente a mensajes de texto, correos electrónicos, sitios web, números de teléfono, etc.; es decir, es una herramienta tecnológica para realizar una búsqueda más directa, siendo que la imposibilidad de acceder a la información de dicho QR no sería suficiente para que el comité de selección concluya que existe información inexacta en el Certificado ISO, más aún si se tiene en consideración que es obligación del comité de selección verificar la validez y/o vigencia de ISOS a través del conducto oficial, el cual es la Página web o link de consulta y/o búsqueda que cada entidad certificadora implementa en su página web.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

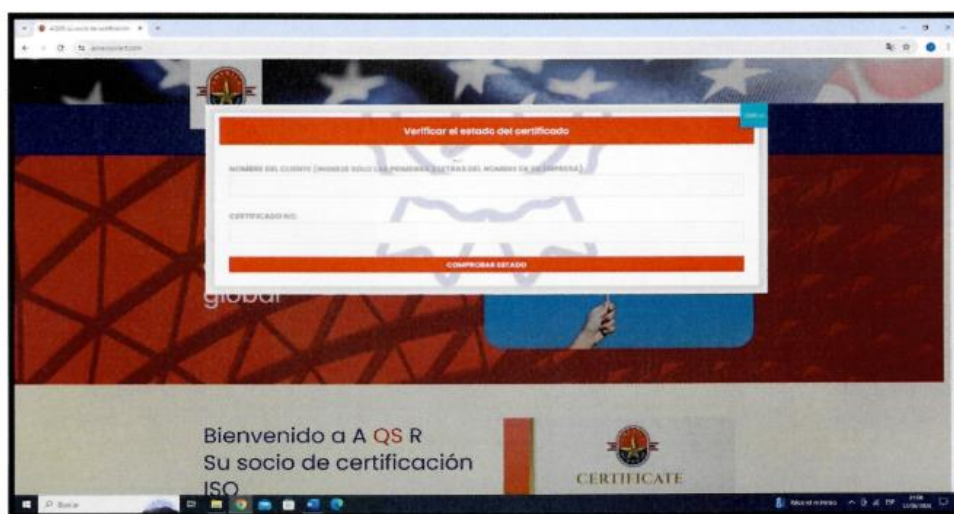
- v. Agrega que, el comité de selección ha realizado un consulta y/o verificación del Certificado ISO de forma errónea, la cual se evidencia de la captura de pantalla de la consulta efectuada (insertada en el Acta de evaluación), pues, al ingresar al link de “Verificar estado de certificado” la página pediría consignar el nombre del cliente (*“Ingresa solo las primeras 3 letras del nombre de su empresa”*), rubro en el cual, el comité de selección consignó todo el nombre de la empresa “ANGULO & SALAZAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES”, cuando lo correcto era colocar solo “ANG” y seguidamente el número del certificado. No obstante, al haberse ingresado todo el nombre, la página consultada arrojó el mensaje *“Certificate with given details not found”*, lo que traducido al español significa: *“Certificado con los detalles proporcionados no encontrado”*. Para reforzar su posición, el Impugnante realizó nuevamente la consulta, con los errores cometidos por el comité de selección, obteniendo el siguiente resultado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3



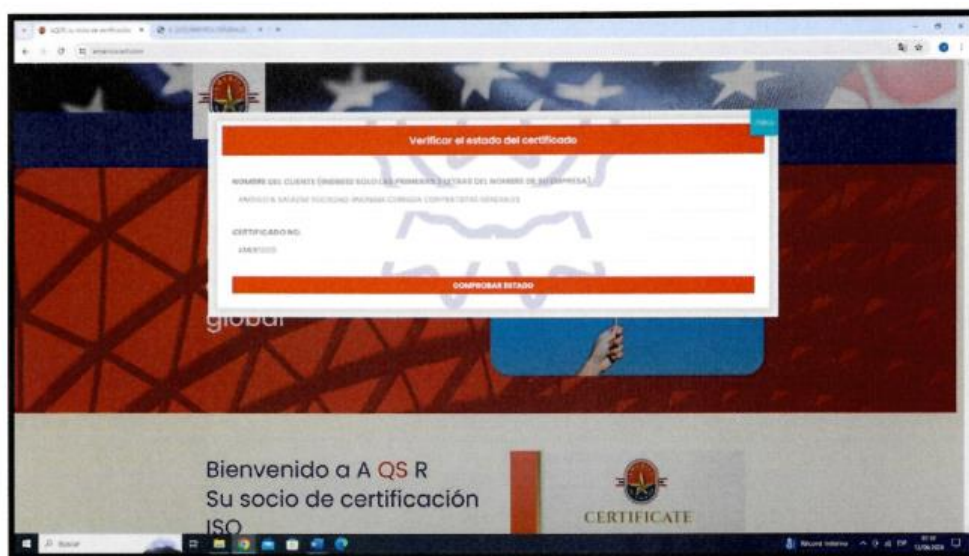
PASO 02: ingresar a enlace CERTIFICADO DE VERIFICACION



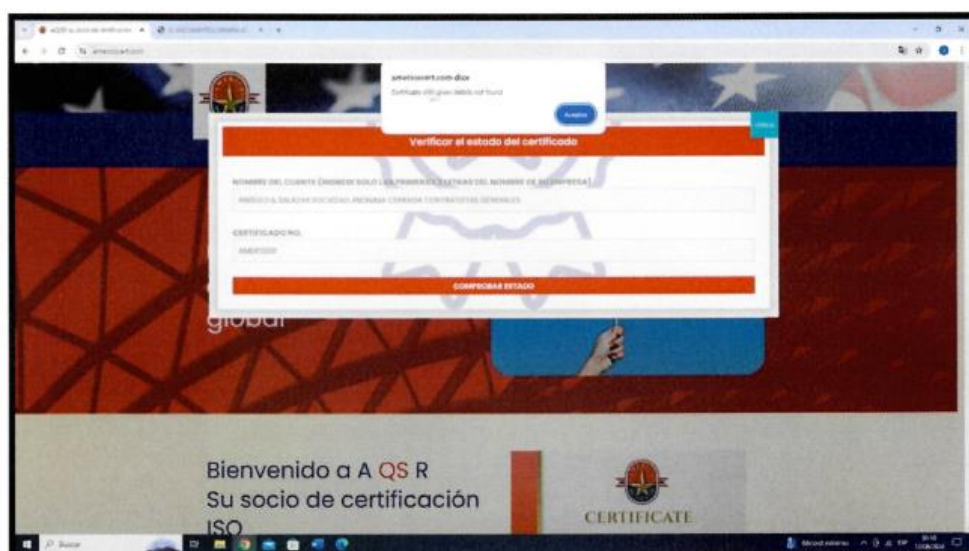
PASO 3: Colocó todo el nombre de mi representada ANGULO & SALAZAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES y puso el Certificado N° AMER13031.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3



RESULTADO DE CONSULTA Y/O BUSQUEDA:

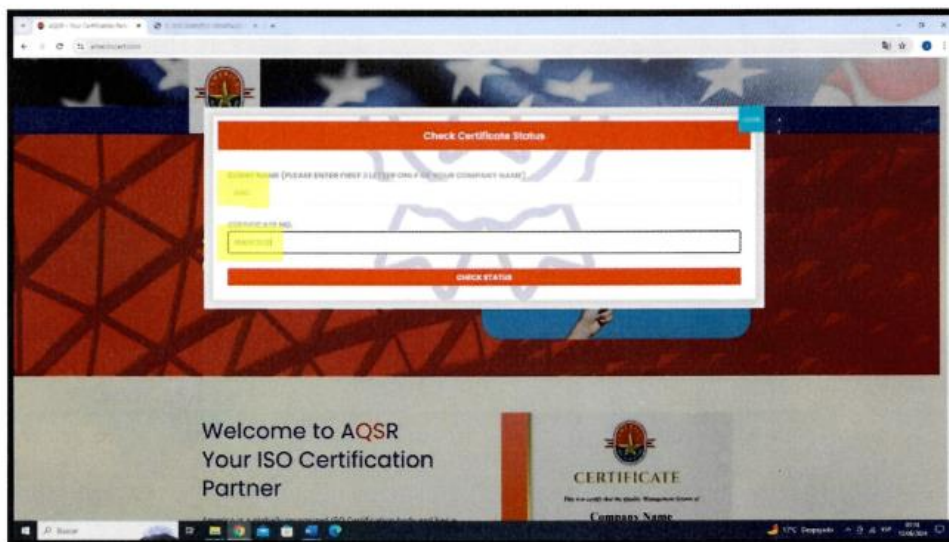


Asimismo, el Impugnante refiere que al realizar la búsqueda correctamente, siguiendo los pasos de la página de la empresa certificadora, se advertiría que su Certificado N° AMER 13031, correspondiente al ISO N° 45001:2018 – Certificación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, emitido por la empresa AMERICO QUALITY STANDARDS REGISTECH PVT LTD. se encuentra en estado ACTIVO, según se muestra en las siguiente imágenes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

PASO 01: ingresar a la página americocert.com



RESULTADO DE CONSULTA Y/O BUSQUEDA: EN INGLES

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

Check Certificate Status

CLIENT NAME (PLEASE ENTER FIRST 3 LETTER ONLY OF YOUR COMPANY NAME)

AMRICO

CERTIFICATE NO.

AMR10000

CHECK STATUS

Field	Value
Client Name	AMRICO & SANAIA YOCOBAD ANCHAS C/MADE CONTRATADAS OPERARIAS
Certificate No.	AMR10000
Country	Peru
Company Address	N2A 9-00TE, 05 C/4 LA ANCHO/UNA 5 (TAPK) K14 - K14 - SUBTANGALA - PERU
Company Address 2	
Issuance	NO 4500/2008
Certification Date	2023-09-16
Expiry Date	2024-09-16
Certification Body	AMRICO SAS

The screenshot displays the 'Details' tab for the 'aws-logs' role in the AWS IAM console. The role is associated with the 'root' user and was created on 2020-09-16. It has a path of '/' and is currently active.

Property	Value
Role Name	aws-logs
ARN	arn:aws:iam::111111111111:role/aws-logs
Created Date	2020-09-16
Last Used	2020-09-16
Path	/
Status	Active
Permissions Summary	CONSTRUCT, CREATE, READ, UPDATE, MANAGE, DELETE, REPAIR, REPLACE, DEMOLITION, EXPANSION, INSTALLATION, ADAPTATION, RESTORATION, MAINTENANCE, CONDITIONING, INSULATION, COORDINATION, BALANCES OF FORCE, SERVICE IN CASES OF EMERGENCY WORKS IN PROGRESS IN THE PUBLIC SECTOR AND/OR PRIVATE, EDUCATIONAL INFRASTRUCTURE, HEALTH CARE, RECREATION, CULTURAL HERITAGE, TECHNICAL, TECHNICAL, INDUSTRIAL, HEALTH SERVICES, PUBLIC ADMINISTRATION, CIVIL ENGINEERING, CIVIL POLICE, FINANCIAL INFRASTRUCTURE, BANK BUILDINGS, BANCOS, MUNICIPAL SAVINGS, GOVERNMENT BUILDINGS, WORKS INSTITUTIONAL, FINANCIAL, MUNICIPAL, PUBLIC, POLICE STATIONS, CENTRAL, SPORTS AND RECREATIONAL, INFRASTRUCTURE, AIRPORTS, FLOORS, SPORTS COMPLEXES, STADIUMS, HALLS, OFFICES, BUILDINGS, COMMERCIAL, RESIDENTIAL, HOUSES, VILLAS, HOTELS, CASINOS, CLUBS, PARKS, GOLF COURSES, BEACHES, SWIMMING POOLS, PAVEMENTS, PATHWAYS, BRIDGES, WATER SUPPLY, CANALS, DAMS, TUNNELS, HYDROELECTRICITY, IRRIGATION CANALS, TECHNICAL, MINERAL EXPLORATION, OIL AND GAS, ELECTRICITY, TRANSPORTATION, AGRICULTURAL WORKS, WATERWORKS, DEFENSE, DESIGN, PLANNING OF CHANNELS, LOCKS, EMBANKMENTS, DRAINAGE, LEAKAGES, ACQUEDUCTS, PULPS, SPILLS, SPILLS, SPILLS, FAULTS, REMEDIATION, DRAINAGE FOR AND SPACE SANITATION SYSTEMS, DOMESTIC WASTE, WASTE AND SOLID WASTE TREATMENT PLANTS, WASTEWATER TREATMENT PLANTS, SEWAGE, SANITARY LAUNCH, ELECTRONICS, ELECTRICAL, CHEMICAL, PETROLEUM, TRANSPORTATION, INDUSTRIAL PLANTS, TRANSMISSION LINES, PIPELINES, RAILWAY NETWORKS, AIRPORTS, AIRCRAFT, ROADS AND ELECTRICAL INSTALLATIONS, ELECTRIFICATION, METAL STRUCTURES, MECHANICAL, ELECTROMECHANICAL, TELECOMMUNICATIONS, AIRPORT, MINING, HYDROELECTRIC, ENVIRONMENTAL, PROTECTION, QUARRY AND LANDFILL AND URBAN DEVELOPMENT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

[illegible]

Añade que, el certificado en cuestión se encontraba vigente a la fecha de la presentación de ofertas y cuenta con el respaldo de la IAS e IAF como lo exigen las bases integradas, lo cual además no ha sido cuestionado por el comité de selección, quien habiendo revisado el certificado no hizo otro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

cuestionamiento además del de la validación en la página web, asumiendo que se han validado todos los demás requisitos.

- vi. Finalmente, alude que el comité de selección habría forzado su no admisión, invalidando el Certificado antes mencionado, pues en la evaluación de ofertas habría tenido que otorgarle los 100 puntos por el factor del precio: 95 puntos (por ofertar el menor precio), ISO de Seguridad y Salud: 3 puntos y por el ISO Antisoborno: 2 puntos, con lo cual hubiera sido adjudicado con la buena pro; no obstante, en el presente caso, se habría afectado los intereses económicos del estado al otorgarse la buena pro a una empresa que oferta la ejecución de la obra a un mayor precio.

Sobre los cuestionamientos contra la oferta del Consorcio Adjudicatario

- vii. Alega que, el Consorcio Adjudicatario ha cometido errores que ameritarían su no admisión; sin embargo, el comité de selección ha validado dichos errores, sin siquiera pedir su subsanación. Los errores serían los siguientes:
- El Anexo N° 1 no corresponde al formato incorporado en las bases integradas, pues estaría incompleto, según las siguientes imágenes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

Anexo N° 01 presentado:

RUC : 20547097069	Teléfono(s) : 997634780
Correo electrónico : gerenciageneral@maproyectosdelm.com	

Autorización de notificación por correo electrónico:

Correo electrónico del consorcio: gerenciageneral@maproyectosdelm.com

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de reducción de la oferta económica.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días

HUARAZ, 24 DE MAYO 2024

CONSORCIO SUECITO CONTROL
DIGNO SUECITO CONTROL
REPRESENTANTE COMUN

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal

Anexo N° 01 de las bases integradas:

Autorización de notificación por correo electrónico:

Correo electrónico del consorcio:

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de reducción de la oferta económica.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del representante
común del consorcio

Importante

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico consignada se entenderá válidamente efectuada cuando la Entidad reciba acuse de recepción.

- El Anexo N° 2, 3 y 4 están referido a otro procedimiento de selección (LP N° 001-2023-MPC/CS) convocado por otra entidad, según se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

26

CONSORCIO EDUCATIVO CATAYOC

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N°01-2023-MPC/CS
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, DIONICIO GAMARRA RONALD OSCAR representante común del CONSORCIO EDUCATIVO CATAYOC, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N°01-2023-MPC/CS
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la ejecución de la obra **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN I.E 86348 DE CENTRO POBLADO CATAYOC, DISTRITO DE CHAVIN DE HUANTAR DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH** de conformidad con el respectivo Expediente Técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

HUARAZ, 24 DE MAYO 2024

CONSORCIO EDUCATIVO CATAYOC
DIONICIO GAMARRA RONALD OSCAR
REPRESENTANTE COMÚN

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal

CONSORCIO EDUCATIVO CATAYOC

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N°01-2023-MPC/CS
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN I.E 86348 DE CENTRO POBLADO CATAYOC, DISTRITO DE CHAVIN DE HUANTAR DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH**, su equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio, en el plazo (120) CIENTO VEINTE días calendario.

HUARAZ, 24 DE MAYO 2024

CONSORCIO EDUCATIVO CATAYOC
DIONICIO GAMARRA RONALD OSCAR
REPRESENTANTE COMÚN

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal

- viii. Sostiene que, el comité de selección ha validado tres (3) experiencias del Consorcio Adjudicatario; no obstante, para acreditar la Experiencia N° 2 del Anexo N° 10, el Consorcio Adjudicatario habría presentado el Acta de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

recepción, de la cual se desprende que la obra tuvo un adicional y deductivo; sin embargo, no se habría adjuntado la resolución de liquidación en donde se aprecie de forma fehaciente el monto total que implicó la ejecución de la obra, siendo que el comité de selección no podría realizar sumas y restas para determinar el monto total contractual, más aún si, del contrato, contrato de consorcio y acta de recepción presentados por el Consorcio Adjudicatario en su oferta, no se apreciaría cuál es el monto total que implicó la ejecución; por lo que, considera que no puede establecerse fehacientemente dicho monto y por tanto, el comité de selección debió rechazar dicha experiencia.

3. Por decreto del 18 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 19 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la carta fianza N°1107079 (D380-00075045) expedido por el Banco de Crédito del Perú, para su verificación y custodia.

4. El 24 de junio de 2024, la Entidad público en el SEACE, el Informe Legal N° 0111-2024-MDCHH/GAJ/ALMJ e Informe Técnico N° 002-2024-MDCHH/CS-1, a través de los cuales señaló lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante

- i. Indica que, la evaluación de ofertas se realizó de forma integral y conjunta, pues el comité de selección revisó todos los documentos que forman parte de la oferta. Asimismo, verificó que la información sea congruente entre sí.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

- ii. Señala que, de la revisión integral de la oferta del Impugnante, advirtió que el Certificado ISO 45001:2018 no es válido, pues contiene información inexacta, ya que al digitar el número del certificado (AMER13031) en la página de la empresa certificadora, dicho documento registra como “inválido” “Certificado con los detalles proporcionados no encontrado”.

Asimismo, manifiesta que el comité de selección precisó que al escanear el código QR, este no direcciona a ninguna página web de la certificadora.

- iii. Menciona que, la información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Asimismo, cita el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG que establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

En tal sentido, refiere que lo declarado en el Anexo N° 2, exactamente en el numeral IV, no se ajusta a la verdad y por ello no se admitió la oferta del Impugnante.

- iv. Por otro lado, señala que la IAF CertSearch recibe información de los organismos de la certificación para garantizar que estén acreditados para emitir certificaciones según ese estándar, IAF CertSearch recibe datos de la IAF para garantizar que los organismos de acreditación sean miembros actuales de la IAF y signatarios actuales de MLA de la IAF.

Así, para la validación de la certificación de gestión de seguridad y salud en el trabajo, norma ISO 45001:2018, certificación del sistema de gestión de ambiental ISO 14001:2015 y certificación del sistema de gestión antisoborno ISO 37991:2006, tomaron en consideración lo señalado en las bases integradas; es decir, el certificado debe ser emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea para el INACAL u otro organismo acreditador que cuenta con reconocimiento internacional y en relación al reconocimiento internacional, en el pie de página del Capítulo IV Factores de Evaluación, otros factores de evaluación, literal B) Sostenibilidad Ambiental y Social y literal, D) Integridad en la Contratación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

Pública, se considera que sea firmante / signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MLA) del International Accreditation Forum – IAF (<http://www.iaf.nu>) o del Interamerican Accreditation EA o del Pacific Accreditation Cooperation PAC.

- v. Sobre ello, refiere que al acceder al enlace <https://www.iafcertsearch.org/> y consultar con el nombre del Impugnante, verificó que dicha empresa tiene validada dos (2) certificaciones relacionadas al ISO 37001:2016 (sistema antisoborno) por el Organismo de Certificación QSCert, spol.Sro, pero no el ISO 45001:2018.

Además, señala que en la página <https://www.iafcertsearch.org/> ingresó el código del Certificado presentado por el Impugnante (AMER13031) y arrojó “error”; por lo que, concluye que no se puede validar el ISO presentado por el Impugnante, en la medida que no se podría determinar con certeza su validez.

Sobre los cuestionamientos contra la oferta del Consorcio Adjudicatario

- vi. Sostiene que, de la revisión de los Anexo 2 y 3 presentados por el Consorcio Adjudicatario advirtió que, efectivamente, se ha consignado las siglas de otro procedimiento de selección; no obstante, los demás anexos si guardan concordancia con la nomenclatura del procedimiento de selección correcto.

Sobre ello, cita el literal a) y b) del artículo 60 del Reglamento que señala lo siguiente:

- “a) La omisión de determinada información en formatos, declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;*
b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante.”

No obstante, manifiesta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, al haberse verificado que los vicios en los que se ha incurrido se originaron en la etapa de admisión, calificación y evaluación de ofertas, contravienen la norma de carácter imperativo y afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección, debe declararse la nulidad del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

procedimiento y retrotraerse a la etapa de admisión, calificación y evaluación de ofertas, a fin de que se corrija el vicio advertido.

- vii. En cuanto al cuestionamiento relacionado a la calificación de la experiencia del Consorcio Adjudicatario, refiere que el comité de selección calificó dicha oferta teniendo en cuenta lo establecido en las bases integradas; es decir, verificó la presentación del contrato y su respectiva acta de recepción.

Asimismo, señala que el monto facturado solicitado es de S/ 3,187.672.14, siendo que el Consorcio Adjudicatario, únicamente con la Experiencia N° 3, acreditó el monto de S/ 7,233,618.14; por lo que, cumple con la experiencia solicitada.

- viii. Además, sostiene que no existe afectación a los principios de la normativa; pues, lo que buscó el comité de selección es prevalecer el principio de eficiencia y eficacia y así garantizar la satisfacción del interés público.

Sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección

- ix. Sostiene que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44.1 del Reglamento, el Tribunal tiene la facultad de declarar la nulidad del procedimiento de selección, cuando advierta vicios que contravengan las normas legales o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. En tal sentido, solicita que se declare la nulidad del procedimiento de selección, en la medida que el área usuaria y el comité de selección han advertido los siguientes vicios que trasgredirían los principios de transparencia, igualdad de trato y libre competencia:
- Las bases integradas y términos de referencia no consideraron en el Requisito de calificación “equipamiento estratégico”, los siguientes equipos que están contemplados en la “Relación de insumos” y “Análisis de precios unitarios” de la sección 3 del formulario electrónico del expediente técnico publicado en el SEACE: estacional total, cortadora de concreto y martillo neumático de 24 kg, lo cual pondría en riesgo la ejecución de la obra, ya que los equipos antes mencionados están presupuestados por HM (horas máquina) y resultarían necesarios.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

- Las bases administrativas y términos de referencia solicitaron como parte del “Equipamiento estratégico”, un grupo electrógeno que no estaría acorde a lo requerido en el Expediente Técnico, pues en las bases se habría considerado un “grupo electrógeno **2500W** – 2800W”, cuando el Expediente Técnico exigiría un “grupo electrógeno **2600W**-2800W; es decir, en las bases se habría considerado un equipo de menor capacidad.
 - En la página 26 de las bases integradas, el área usuaria habría considerado como modalidad de ejecución “llave”, la cual no está prevista en la normativa de contratación pública, siendo lo correcto “llave en mano”; por lo que, los términos de referencia no guardarían relación con la modalidad de la ejecución establecida en la sección específica de las bases integradas y del Expediente Técnico, lo cual trasgrediría el principio de transparencia.
5. Con decreto del 27 de junio de 2024, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Por decreto del 28 de junio de 2024 se programó audiencia pública para el 8 de julio del mismo año, la cual no se llevó a cabo, debido a la reconfirmación de Salas del Tribunal.
7. Mediante escrito N° 3 presentado el 5 de julio de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Impugnante se pronunció respecto del Informe técnico legal publicado por la Entidad, indicando lo siguiente:
- i. Señala que, el Informe Legal respalda los argumentos arbitrarios del comité de selección; no obstante, no se ha seguido los pasos para realizar la consulta correctamente. Además, señala que el Informe hace mención de nuevos argumentos que no han sido mencionados por el comité de selección en su Acta de evaluación, es decir, no han sido motivo de no admisión, como es el argumento de que supuestamente no se puede validar la veracidad de su Certificado ISO 45001:2018, por registrar como “error”, al hacer la consulta en la página web <https://www.iafcertsearch.org/>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

Sobre esto último, sostiene que la Entidad se olvida que los procedimientos de selección tiene etapas preclusivas, tal como se explica en la Opinión N° 105-2023/DTN, siendo que se ha definido un orden concreto en el que deben efectuarse tales etapas, así como sus actuaciones; es decir, no pueden desarrollarse actuaciones ajenas o retrotrayéndose una vez realizadas (salvo en los casos de nulidad); en tal sentido, considera que el análisis que hace la Entidad es sesgado y no tiene asidero legal, puesto que si el comité de selección efectuó la revisión de documentos que corresponden a la etapa de evaluación, ya no corresponde regresar a la etapa de admisión, pues precluyó.

Asimismo, señala que el Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre nuevos cuestionamiento no contemplados en el Acta de evaluación.

- ii. No obstante, refiere que lo alegado por la Entidad no es cierto, pues el Certificado cuestionado cumple con la condición de ser emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema, el cual a su vez, cuenta con reconocimiento internacional, según explica a continuación:

Procedemos a ingresar a la pagina (http://www.iaf.nu)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

23 Respecto de la definición del alcance o campo de aplicación del certificado, se podrían considerar certificados cuyos alcances involucren el objeto de contratación, tales como "ejecución o construcción de": obras de edificación, obras civiles, obras viales o de infraestructura vial, obras de saneamiento, obras electromecánicas, obras energéticas, obras de suministro de energía, entre otros.

24 El postor en su oferta podrá acompañar el certificado con documentación complementaria emitida por la misma Entidad certificadora para precisar el alcance de su certificación; la cual debe corresponder a la sede que efectuará la prestación.

25 Sea firmante/signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MLA) del International Accreditation Forum-IAF (<http://www.iaf.nu>) o del InterAmerican Accreditation Cooperation-IAAC (<http://www.iaac.org.mx>) o del European co-operation for Accreditation-EA (<http://www.european-accreditation.org/>) o del Pacific Accreditation Cooperation-PAC (<http://www.apac.org/>).

26 En el certificado debe estar consignada la dirección exacta de la sede, filial u oficina a cargo de la prestación.

27 Se refiere al periodo de vigencia que señala el certificado presentado.

28 Entre las certificaciones voluntarias más difundidas mundialmente, referidas al desempeño social en aspectos de la responsabilidad social en los lugares de trabajo, se encuentra la correspondiente al estándar SA 8000, propuesto por la Social Accountability International (SAI). La certificación bajo este estándar refiere que una organización ha demostrado mediante una evaluación (Auditoría de Tercera Parte) que cumple con sus requisitos en los siguientes aspectos: Trabajo infantil, trabajo forzoso o bajo coacción, salud y seguridad, libertad de asociación y derecho a la negociación colectiva, discriminación, prácticas disciplinarias, horas de trabajo y remuneración.

29 En el certificado debe estar consignada la dirección exacta de la sede, filial u oficina a cargo de la prestación.

30 Se refiere al periodo de vigencia que señala el certificado presentado.

31 Respecto de la definición del alcance o campo de aplicación del certificado, se podrían considerar certificados cuyos alcances involucren el objeto de contratación, tales como "ejecución o construcción de": obras de edificación, obras civiles, obras viales o de infraestructura vial, obras de saneamiento, obras electromecánicas, obras energéticas, obras de suministro de energía, entre otros.

32 El postor en su oferta podrá acompañar el certificado con documentación complementaria emitida por la misma Entidad certificadora para precisar el alcance de su certificación; la cual debe corresponder a la sede que efectuará la prestación.

Luego de haber ingresado al link de las bases en Google, nos aparece la página principal del IAF (International Accreditation Forum), en la barra superior de la página web, nos menciona los signatarios del MLA de la IAF, Tal como lo menciona el punto 25 resaltado en las bases integradas

IAF
INTERNATIONAL
ACCREDITATION
FORUM

Hogar Acerca de Miembros MLA de la IAF **Signatarios del MLA de la IAF** Publicaciones Centro de Medios Preguntas más frecuentes Contáctenos

Acerca del MLA de la IAF

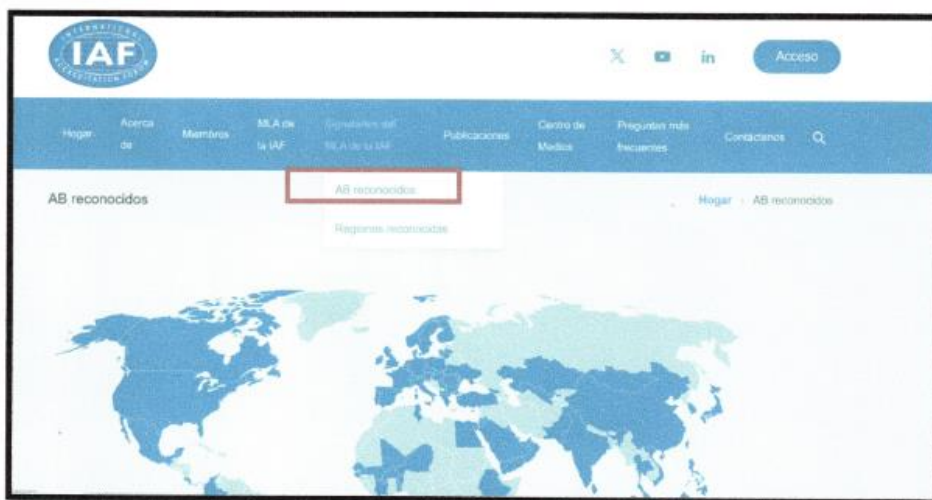
El propósito del IAF MLA es brindar a los usuarios de economías con organismos de acreditación que son signatarios del IAF MLA la seguridad de que organismos de certificación y validación/verificación equivalentes en otras economías operan con el mismo estándar que aquellos en su propia economía.

MEMBER OF MULTILATRAL
IAF
RECOGNITION ARRANGEMENT
FIMLA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

Haciendo Click nos menciona los AB reconocidos, los cuales son 86, Dentro de los cuales se encuentra la UAF (united accreditation foundation).



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3



Ingresamos haciendo click para obtener información de la UAF, la cual es signatario de la MLA de la IAF.

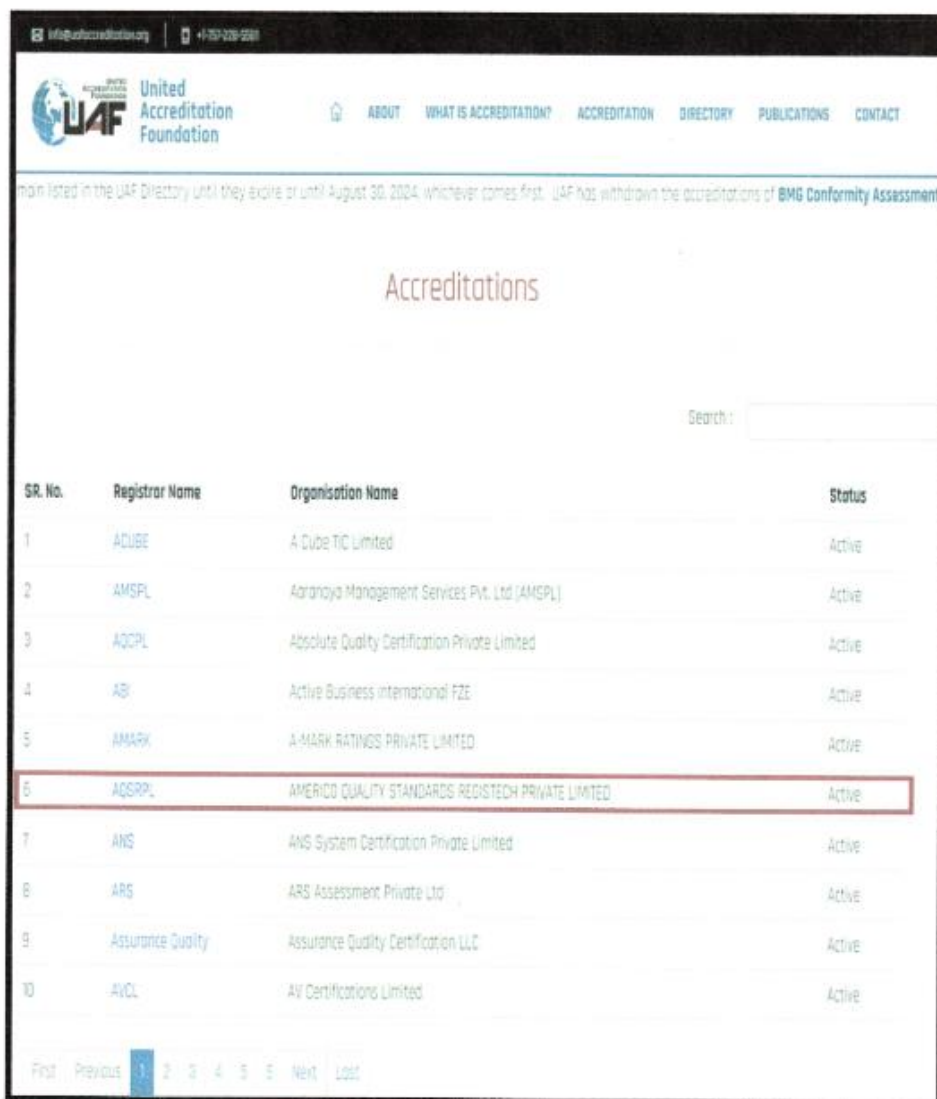


Hacemos click en las entidades Acreditadas de la UAF. Nos redirecciona a la página oficial de la UAF ACREDITATIONS, donde en el número 6. Nos menciona que la organización

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

AMERICO QUALITY STANDARDS REGISTECH PRIVATE LIMITED tiene el Status de ACTIVO.



UAF United Accreditation Foundation

main listed in the UAF Directory until they expire or until August 30, 2024, whichever comes first. UAF has withdrawn the accreditations of BMG Conformity Assessment

Accreditations

Search :

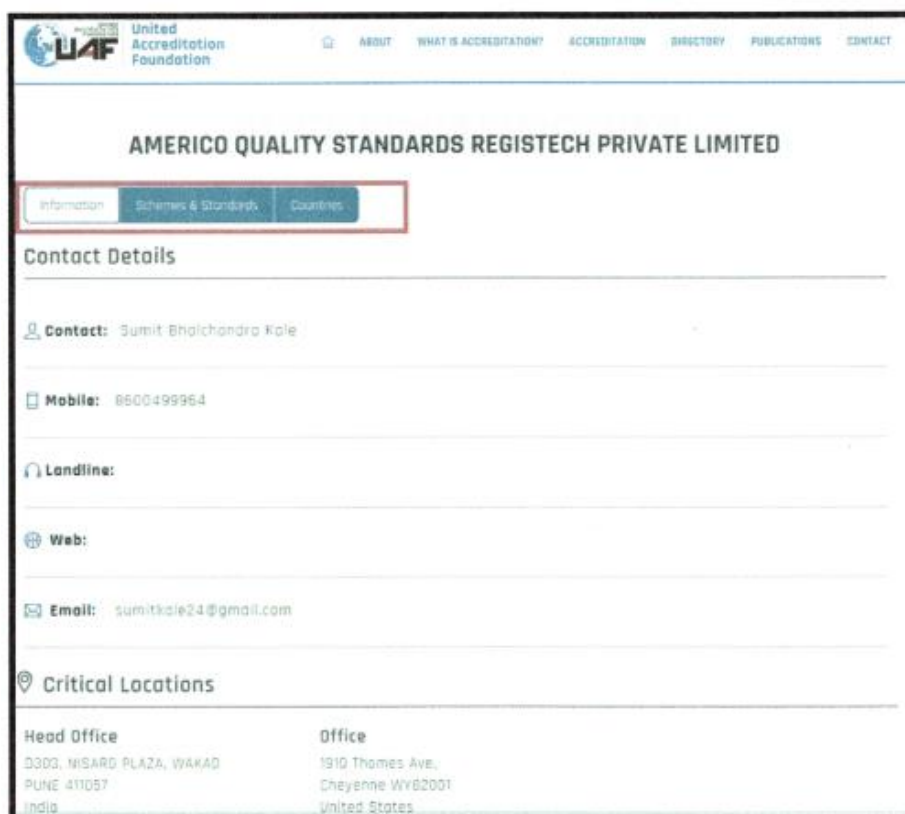
SR. No.	Registrar Name	Organisation Name	Status
1	ADUBE	A Cube TIC Limited	Active
2	AMSPL	Aaranyak Management Services Pvt. Ltd (AMSPL)	Active
3	AQCPL	Absolute Quality Certification Private Limited	Active
4	ABI	Active Business International FZE	Active
5	AMARK	A-MARK RATINGS PRIVATE LIMITED	Active
6	ASRPL	AMERICO QUALITY STANDARDS REGISTECH PRIVATE LIMITED	Active
7	ANS	ANS System Certification Private Limited	Active
8	ARS	ARS Assessment Private Ltd	Active
9	Assurance Quality	Assurance Quality Certification LLC	Active
10	AVCL	AV Certifications Limited	Active

First Previous 1 2 3 4 5 6 Next Last

Damos click en AMERICO QUALITY STANDARDS REGISTECH PRIVATE LIMITED, nos da información, esquemas estándares y países donde AMERICO QUALITY STANDARDS REGISTECH PRIVATE LIMITED está acreditado para dar certificaciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3



The screenshot shows the UAF (United Accreditation Foundation) website. The header includes the UAF logo and navigation links: ABOUT, WHAT IS ACCREDITATION?, ACCREDITATION, DIRECTORY, PUBLICATIONS, and CONTACT. The main heading is "AMERICO QUALITY STANDARDS REGISTECH PRIVATE LIMITED". Below this, there are three tabs: "Information", "Schemes & Standards", and "Countries". The "Schemes & Standards" tab is selected. The "Contact Details" section includes the following information:

- Contact:** Sumit Bhalchandra Kale
- Mobile:** 8600499964
- Landline:**
- Web:**
- Email:** sumitkale24@gmail.com

The "Critical Locations" section includes the following information:

Head Office	Office
0303, NISARG PLAZA, WAKAD	1910 Thomas Ave,
PUNE 411057	Cheyenne WY82001
India	United States

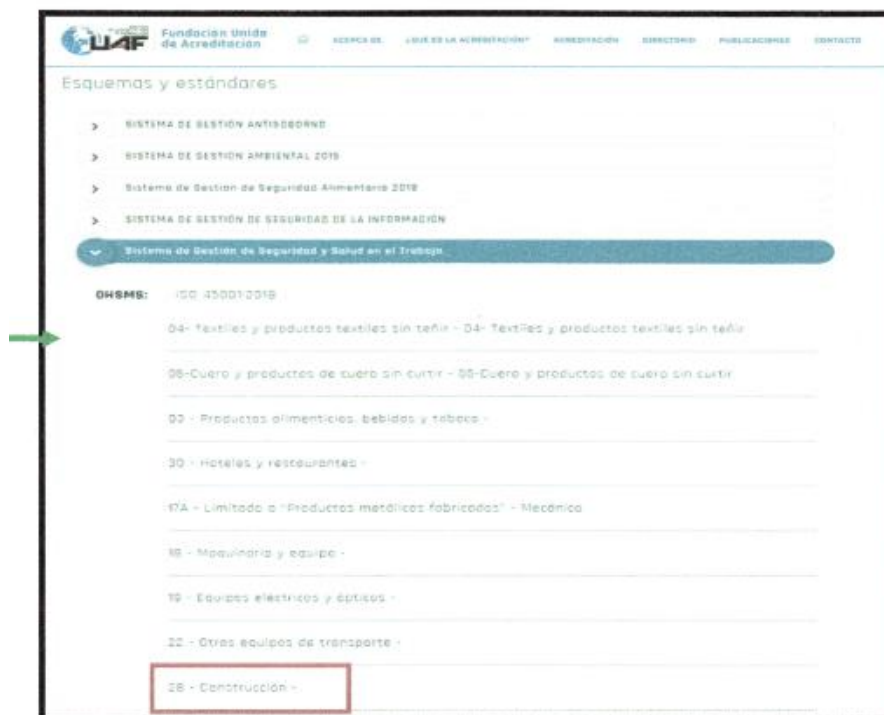
En esquemas y estándares, visualizamos que cuenta con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, certificado que hemos presentado a la entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3



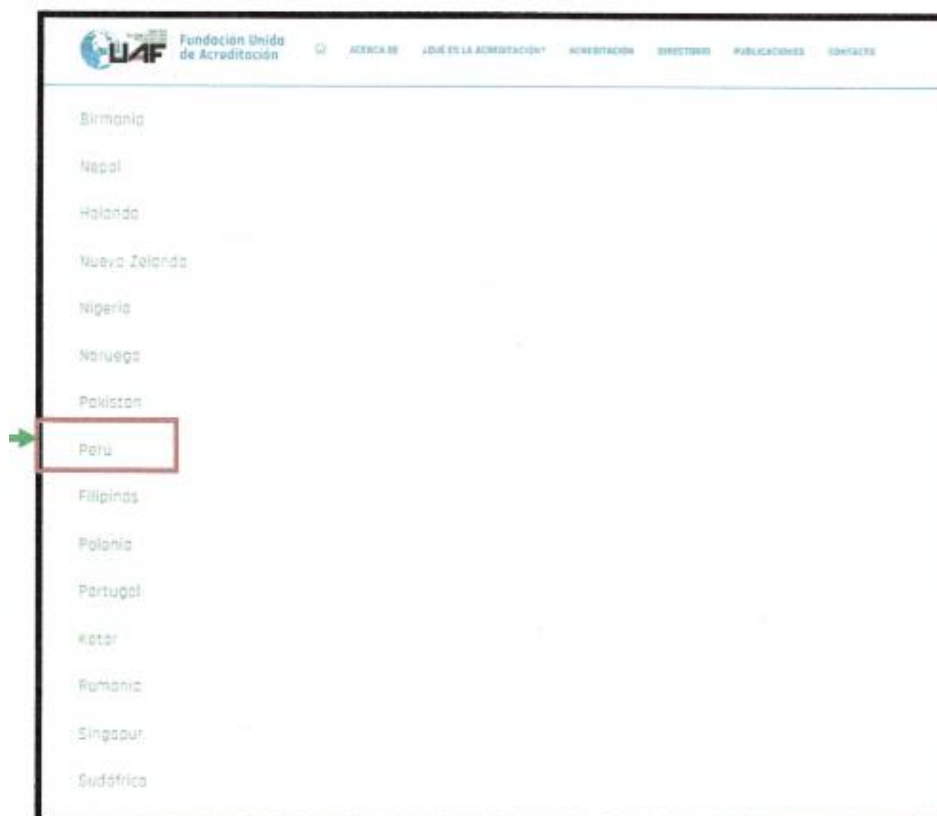
Desplegamos en "Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo" y cuenta con 28-construcción



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

Asimismo, dentro de países, AMERICO QUALITY STANDARDS REGISTECH PRIVATE LIMITED, tiene la certificación autorizada en Perú.



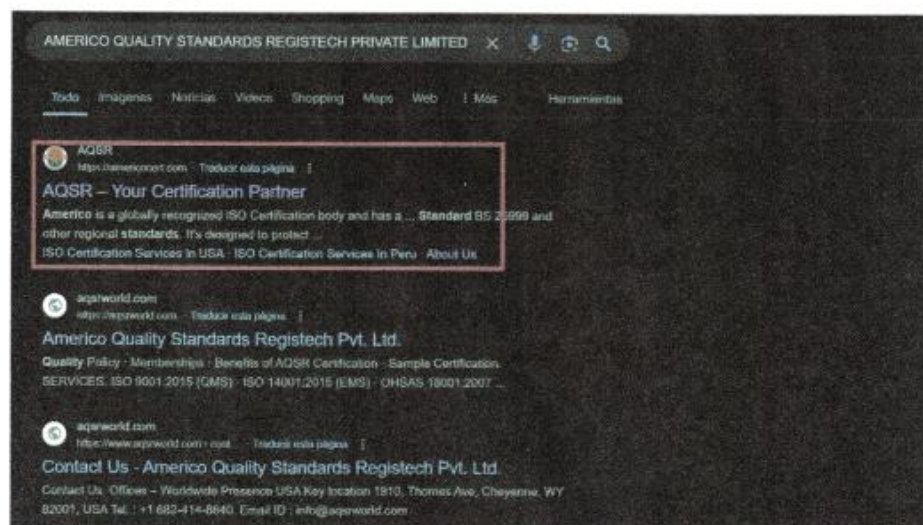
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

En la página oficial de la UAF, Nos menciona lo siguiente:



Ingresamos en Google colocando AMERICO QUALITY STANDARDS REGISTECH PRIVATE LIMITED



Ingresamos a la primera página de Google AQSR iniciales de AMERICO QUALITY STANDARDS REGISTECH

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

Luego de ingresar, ingresamos certificado de verificación, colocamos los datos según nos indica la página y obtenemos la comprobación del certificado por AMERICO QUALITY STANDARDS REGISTECH PRIVATE LIMITED.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

Verificar el estado del certificado	
NOMBRE DEL CLIENTE (INGRESE SOLO LAS PRIMERAS 3 LETRAS DEL NOMBRE DE SU EMPRESA)	
AÑO	
CERTIFICADO NO.	
AMERIDOTI	
COMPROBAR ESTADO	
nombre del cliente	ANGULO & SALAZAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES
certificado no.	AMERIDOTI
País	Perú
Dirección de la empresa	MZA. B LOTE. D1 CH LA ANCOSTURA (ETAPA) ICA - HCA - BUENAJALLA - PERU
Dirección de la empresa 2	
Estandar	ISO 45001:2018

	nombre del cliente ANGULO & SALAZAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES
certificado no.	AMERIC0321
País	Perú
Dirección de la empresa	MZA. R LOTE 01 CH LA ANGOSTURA (1ª ETAPA) ICA - ICA - SUBTANZALLA - PERU
Dirección de la empresa 2	
Estándar	ISO 45001:2018
Fecha de certificación	2023-09-18
Fecha de caducidad	2024-09-15
Organismo de certificación	AMERICA-IAS
Fecha de recertificación	15-09-2026
Alcance	CONSTRUCCIÓN, CREACIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN, AMPLIACIÓN, INSTALACIÓN, ADAPTACIÓN, SUSTITUCIÓN, REMODELACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y/O EJECUCIÓN, SALDOS DE OBRA, SERVICIO EN OBRAS CIVILES, URBANAS O RURALES EN EDIFICACIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y / O

[illegible]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

iii. Precisa además lo siguiente:

- No existe obligación que los certificados se cuelguen en la iafcertsearch.org.
- Las bases no establecen que las verificaciones se hagan por la iafcertsearch.org.
- El certificado ISO 45001 de Américo no establece que se verifique por la iafcertsearch.org.
- La ISO 17021 que rige a las certificadoras y ahí no establece verificar en la iafcertsearch.org.
- Verificar en la iafcertsearch.org. no es un método de verificación de los certificados ISO.
- En el mismo certificado ISO 45001 se menciona que la verificación es en la página web www.americocert.com cuyo ingreso paso a paso ha sido expuesto en su recurso de apelación.

iv. En cuanto a los cuestionamientos contra la oferta del Consorcio Adjudicatario, señala que la Entidad comparte su posición y considera que debe retrotraerse la evaluación de la oferta del adjudicatario a la etapa de admisión, pues su oferta es subsanable respecto al error en la nomenclatura.

Sobre la experiencia, coincide en que con una sola contratación, el Consorcio Adjudicatario cumple con el monto facturado requerido, al igual que su representada; no obstante, su oferta está en mejor posición por ofertar un menor precio.

v. Respecto a los supuestos vicios de nulidad del procedimiento de selección, sostiene que no son vicios que ameriten declarar la nulidad, pues en relación al equipamiento, el área usuaria ha requerido los equipos de mayor incidencia en obra, siendo que la estación total, cortadora de concreto y martillo neumático, no son de gran incidencia en la obra, según lo que señala las bases estándar:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

...

*Se debe consignar aquel **equipamiento** (equipo y/o maquinaria que se extrae del expediente técnico) **clasificado como estratégico** para la ejecución de la obra, concordante con la relación de precios y cantidad de recursos requeridos por tipo en el expediente técnico.*

No se puede requerir características, años de antigüedad y demás condiciones del equipamiento que no se hayan previsto en el expediente técnico o que constituyan exigencias desproporcionadas, irrazonables o innecesarias.

Cabe mencionar que solo el equipamiento clasificado como estratégico, debe ser incluido como requisito de calificación en el literal A.1 de este Capítulo.

...

El Impugnante, explica que no todo el equipamiento descrito en la relación de insumos y/o en relación de precios y cantidad de recursos requeridos por tipo en expediente técnico, resulta ser equipamiento clasificado como estratégico, en ese sentido, considera que la omisión advertida no amerita declarar la nulidad, más aún, cuando en fase de ejecución, el contratista debe contar con los equipos en campo a fin de que estos sean valorizados.

- vi. Sobre la potencia del grupo electrógeno, refiere que no es un vicio de nulidad, pues los postores pueden ofertar un rango de vatios o watt del grupo electrógeno, incluso, esto puede ser observado durante la fase del perfeccionamiento del contrato, donde el postor debe ofrecer un equipo que permita realizar labores en ausencia de energía eléctrica.

Ello, debido a que el grupo electrógeno principalmente se usa para suministrar energía en caso de algún corte de corriente; es decir, se usa ante una eventualidad, razón por la cual, considera que no es un vicio de nulidad contundente.

- vii. En cuanto a la modalidad de ejecución “llave en mano” refiere que, el hecho de que la página 26 de los términos de referencia se indique “llave”, ello no se presta a confusión de los postores, más aún si los postores se han comprometido a ejecutar la obra, el equipamiento, el mobiliario y la puesta en marcha en el Anexo N° 4, lo cual permite inferir que todos los postores tienen claro la modalidad de contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

8. Por decreto del 8 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal y se dispuso computar el plazo previsto en el literal c) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.
9. Con decreto del 9 de julio de 2024, se programó audiencia para el 15 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia de representantes del Impugnante y de la Entidad.
10. Por decreto del 15 de julio de 2024, considerando que, de la información obrante en el expediente y de la obtenida en la audiencia pública llevada a cabo el 15 de julio de 2024, se ha advertido la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, se corrió traslado de las siguientes circunstancias a las partes, a efectos de obtener su pronunciamiento:

“(…)

1. *Al respecto, mediante Informe Técnico y legal, la Entidad puso en conocimiento de esta Sala del Tribunal, las siguientes observaciones que configurarían vicios de nulidad del procedimiento de selección:*
 - *En las bases integradas y términos de referencia no se habría considerado como “Equipamiento estratégico”, los siguientes equipos que están contemplados en el apartado “Análisis de precios unitarios” y “Relación de insumos” del formulario electrónico del expediente técnico publicado en el SEACE: (i) estacional total, (ii) cortadora de concreto y (iii) martillo neumático de 24 kg, los cuales resultarían necesarios exigir a los postores para asegurar la correcta ejecución de la obra.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

- *En las bases integradas y términos de referencia se habría solicitado como equipamiento estratégico “un grupo electrógeno de **2500W** – 2800W”; cuando, según lo previsto en el expediente técnico, lo correcto es de “**2600W**- 2800W”; por lo que, se evidenciaría que dicho equipamiento no está acorde a lo previsto en el expediente técnico de obra.*
 - *En los términos de referencia, de la página 26 de las bases integradas, se habría considerado como la modalidad de ejecución “llave”, siendo lo correcto la modalidad de “llave en mano”; por lo que, los términos de referencia no guardarían relación con la modalidad de la ejecución establecida para el procedimiento de selección.*
2. *Sobre el particular, de la revisión de las bases integradas, se advertiría que no se han incluido como parte del “Equipamiento estratégico”, los tres equipos descritos por la Entidad ((i) estacional total, (ii) cortadora de concreto y (iii) martillo neumático de 24 kg), lo cuales se encuentran considerados en el apartado de “equipos” del documento denominado “Relación de insumos”, así como en el “Análisis de precios unitarios” del expediente técnico, publicado en el SEACE; conforme se advierte de las siguientes imágenes:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

0301000024	ESTACION TOTAL CON TRIPODE	hm	15.6951	25.21	395.67
0301000026	TELURIMETRO	hm	2.0000	250.00	500.00
0301000027	MEGOMETRO	hm	2.0000	450.00	900.00
0301010006	HERRAMIENTAS MANUALES	%MO			22,081.44
0301110002	CORTADORA DE CONCRETO	hm	31.0492	23.31	723.76
030114000204	MARTILLO NEUMATICO DE 24 kg	hm	37.1559	12.00	445.87
03011400070001	TALADRO CON BROCA	hm	7.0000	12.71	88.97
03011700020001	RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 HP 1/2 y3	hm	6.2052	150.00	930.78
03012200040001	CAMION VOLQUETE DE 15 m3	hm	65.0720	185.00	12,038.32
0301220009	CAMION GRUA 16TON	hm	21.3336	320.00	6,826.75
0301230003	ALQUILER DE ALMACÉN Y OFICINA	mes	4.0000	500.00	2,000.00
0301250002	GRUPO ELECTROGENO 2600W-2800W	hm	420.5980	21.19	8,912.47

610

Página : 5

Precios y cantidades de recursos requeridos por tipo

Obra 0501004 MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E N°86348 DEL CENTRO POBLADO CATAYOC, DISTRITO DE CHAVIN DE HUANTAR DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ÁNCASH*, CON CODIGO DE INVERSIONES 2594924

Subpresupuesto 001 I.E. 86348 DEL CENTRO POBLADO DE CATAYOC

Fecha 21/08/2023

Lugar 021004 ÁNCASH - HUARI - CHAVIN DE HUANTAR

Código	Recurso	Unidad	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.
0301270005	MOTOSOLDADORA 250A	he	420.5965	18.47	7,768.42
0301300001	EQUIPO DE PRUEBA DE BAJA TENSION	día	2.0000	847.45	1,694.90
03013400060003	ESCALERA DE ALUMINIO	hm	45.0000	15.00	675.00
0330970039	COMPRESORA NEUMATICA 87 HP, 250-330 Pcm	hm	35.0759	75.00	2,630.69
0348040028	CAMION CISTERNA 4 x 2 AGUA 122 HP 2000 GAL	hm	5.3284	144.00	767.29
0348800004	ANDAMIO METALICO	he	1,846.2350	3.65	6,738.76
0349030005	COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHAS 7 HP	hm	1,026.8128	8.75	8,984.61
0349040009	CARGADOR SOBRE LLANTAS 125 HP 2.5 yd3	hm	57.0013	185.00	10,545.24
0349070003	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.50"	hm	253.0389	8.75	2,214.09
0349100012	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9-11P3	hm	456.9429	8.75	3,998.25
					101,841.28
Total				S/.	2,279,676.85

*Extraído de la página 4 y 5 de la "Relación de insumos"

Partida	01.01.02.02	TRAZO, NIVELES Y REPLANTEO PRELIMINAR				
Rendimiento	m2/DIA	MO. 1,200.0000	EQ. 1,200.0000	Costo unitario directo por : m2		1.70
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.
Mano de Obra						
0147000032	TOPOGRAFO	hh	1.0000	0.0067	27.41	0.18
0147010004	PEON	hh	2.0000	0.0133	19.50	0.26
Materiales						
0230520003	YESO EN BOLSA DE 28 KG	bls		0.0300	12.71	0.38
0230990007	CORDEL	m		0.1900	1.50	0.29
0231040001	ESTACAS DE MADERA	und		0.2000	1.69	0.34
0240020001	PINTURA ESMALTE	gln		0.0020	33.90	0.07
Equipos						
0301000024	ESTACION TOTAL CON TRIPODE	hm	1.0000	0.0067	25.21	0.17
0301010006	HERRAMIENTAS MANUALES	%MO		3.0000	0.44	0.01
						0.18

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

Partida	01.02.07	DEMOLICION DE LOSA EXISTENTE					
Rendimiento	m3/DIA	MO. 30.0000	EQ. 30.0000	Costo unitario directo por : m3			53.26
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio \$/.	Parcial \$/.	
Mano de Obra							
0147010002	OPERARIO	hh	1.0000	0.2667	27.41	7.31	
0147010003	OFICIAL	hh	0.5000	0.1333	21.55	2.87	
0147010004	PEON	hh	1.0000	0.2667	19.50	5.20	
							15.38
Equipos							
0301010006	HERRAMIENTAS MANUALES	%MO		3.0000	15.38	0.46	
0301110002	CORTADORA DE CONCRETO	hm	1.0000	0.2667	23.31	6.22	
03011400020004	MARTILLO NEUMATICO DE 24 kg	hm	1.0000	0.2667	12.00	3.20	
03011700020001	RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 HP 1/2 y3	hm	0.2000	0.0533	150.00	8.00	
0330970039	COMPRESORA NEUMATICA 87 HP, 250-330 Pcm	hm	1.0000	0.2667	75.00	20.00	
							37.88

**** Extraído de la página 3 y 4 del “Análisis de precios unitarios”**

Asimismo, se advertiría que en el Requisito de calificación “Equipamiento estratégico” de las bases integradas, se habría consignado – entre otros- el “GRUPO ELECGRÓGENO 2500W – 2800W”, mientras que en el documento denominado “Relación de insumos” del expediente técnico, se ha requerido el “GRUPO ELECGRÓGENO **2600W** – 2800W”, conforme se apreciaría de las siguientes imágenes:

Requisitos de calificación.			
A CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL			
A.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO			
Requisitos:			
	Cant.	Med.	Detalle
	1	Unidad	RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 HP ½ y3
	1	Unidad	CAMION VOLQUETE DE 15m3
	1	Unidad	CAMION GRUA 16TON
	1	Unidad	GRUPO ELECTROGENO 2500W-2800W

	1	Unidad	MOTOSOLDADORA 250*
	1	Unidad	COMPRESORA NEUMATICA 87HP, 250-330 Pcm
	1	Unidad	CAMION CISTERNA 4X2 AGUA 122 HP 2000GAL
	1	Unidad	COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHA 7HP
	1	Unidad	CARGADOR SOBRE LLANTAS 125 HP 2.5 yd3
	1	Unidad	VIBRADOR DE CONCRETO 4HP 1.50*
	1	Unidad	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9-11P3

Acreditación:
De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

Importante
No corresponde solicitar como equipamiento que el postor cuente con oficinas, locales u otros espacios físicos. Asimismo, no se puede requerir características, años de antigüedad y demás condiciones del equipamiento que no consten en el expediente técnico.

***Extraído de la página 49 y 50 de las bases integradas**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

0301000024	ESTACION TOTAL CON TRIPULANTE	hm	15.6951	25.21	395.67
0301000026	TELURIMETRO	hm	2.0000	250.00	500.00
0301000027	MEGOMETRO	hm	2.0000	450.00	900.00
0301010006	HERRAMIENTAS MANUALES	%MO			22,081.44
0301110002	CORTADORA DE CONCRETO	hm	31.0492	23.31	723.76
03011400020004	MARTILLO NEUMATICO DE 24 kg	hm	37.1559	12.00	445.87
03011400070001	TALADRO CON BROCA	hm	7.0000	12.71	88.97
03011700020001	RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 HP 1/2 y3	hm	6.2052	150.00	930.78
03012200040001	CAMION VOLQUETE DE 15 m3	hm	65.0720	185.00	12,038.32
0301220009	CAMION GRUA 16TON	hm	21.3336	320.00	6,826.75
0301220002	ALQUILER DE ALMACÉN Y OFICINA	mes	4.0000	500.00	2,000.00
0301250002	GRUPO ELECTROGENO 2500W-2800W	hm	420.5980	21.19	8,912.47

*Extraído de la página 4 de la “Relación de insumos”

Además, se advertiría que en los Términos de referencia de las bases integradas, se habría consignado en el numeral 1.8 Modalidad de Ejecución: “llave”; siendo que la modalidad es “llave en mano”.

3. Lo antes expuesto, daría cuenta que los términos de referencia no han sido formulados de forma clara y precisa, de conformidad con el expediente técnico de obra, lo cual evidenciaría una contravención al artículo 16.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 que señala lo siguiente:

*“Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico **deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria**; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)”.*[énfasis y subrayado agregado]

Asimismo, contravendría el artículo 29.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.” [énfasis y subrayado agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

4. *De igual forma, se evidenciaría la vulneración al principio de transparencia, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Toda vez que, en el caso específico de la capacidad del equipo “grupo electrógeno” no queda claro que es lo de que debe ofertarse, si la capacidad de 2500 a 2800W o de 2600 a 2800W; asimismo, no resulta claro cuál es la modalidad bajo la cual ha sido convocado el procedimiento de selección.*
5. *En consecuencia, los hechos expuestos estarían inmersos en lo previsto en el Art. 44.1 del Art. 44 del TUO de la Ley por una posible contravención a las normas legales.*

(...)”

11. Por decreto del 22 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
12. Mediante Oficio N° 002-2024-MDCHH/OEC/GAF/JCJS, presentado el 22 de julio de 2024 por la mesa de partes digital del Tribunal, la Entidad absolvió el traslado de nulidad, ratificando su posición sobre declarar la nulidad del procedimiento de selección. Para ello, indicó lo siguiente:
 - i. Cita el principio de transparencia y publicidad, así como el artículo 16 de la Ley y el artículo 29, los cuales establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del expediente técnico, el cual debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y, las condiciones en las que debe ejecutarse.

De igual forma, cita el artículo 41 del Reglamento y el numeral 1.11 del Capítulo I de la Sección Específica de las bases estándar que establecen que la Entidad debe registrar obligatoriamente en el SEACE, la versión digital del expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

- ii. Reitera los argumentos expuestos en el Informe Técnico Legal sobre los vicios advertidos en las bases integradas, relacionados a la omisión de los equipos: estación total, cortadora de concreto y martillo neumático de 24 kg, en la lista de “Equipamiento estratégico”, la incongruencia entre las bases integradas y el expediente técnico sobre la especificación técnica del “Grupo electrógeno 2600W – 2800W” y la modalidad de la ejecución consignada en los Términos de referencia.

Adicionalmente, señala que las situaciones descritas transgredirían el principio de transparencia y libertad de concurrencia, en consecuencia, correspondería declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme se establece en el artículo 44 del TUO de la Ley.

- 13. Mediante Escrito N° 5 presentado el 22 de julio de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado de nulidad, indicando lo siguiente:

- i. Señala que, el hecho de no haberse exigido como equipamiento estratégico tres equipos como (i) estacional total, (ii) cortadora de concreto y (iii) martillo neumático de 24 kg) y haberse exigido un equipo con diferentes especificaciones técnicas como “GRUPO ELECTROGENO 2500W – 2800W”, mientras que en el documento denominado “Relación de insumos” del expediente técnico, se ha requerido el “GRUPO ELECGRÓGENO 2600W – 2800W”; son vicios de nulidad insalvable, puesto que, lo primero, es una contravención del Art. 16.2 y 29.1 del RLCE, mientras que, lo segundo, es una afectación del Principio de transparencia, por tanto, corresponde que el Tribunal de Contrataciones declare la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga el mismo hasta la etapa de convocatoria a efectos de que la entidad elabore un nuevo Término de Referencia que contenga los Requisitos de Calificación: Equipamiento Estratégico, acorde al listado de insumos del expediente técnico.

Sin perjuicio de ello, sostiene que, debe tenerse en cuenta que, conforme se establece en el art. 44.3° del TUO de la Ley, toda nulidad del procedimiento ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

- ii. Por otro lado, manifiesta que ha quedado acreditado con los argumentos expuestos en su recurso de apelación y los medios probatorios ofrecidos, que el comité de selección hizo una consulta virtual errada en la página Web de la certificadora AMERICO, lo cual originó que obtuviera un resultado errado; en consecuencia, quedaría descartado cualquier argumento de información inexacta.

Sobre la consulta efectuada por el comité de selección, reitera que fue errada y detallas nuevamente cual es la forma correcta de consultar en la página web de la empresa certificadora.

- iii. Finalmente, adjunta a su escrito la respuesta obtenida de parte de la certificadora AMERICO, quien el día 22 de julio de 2024, respondió a su solicitud de verificación de validez del Certificado AMER 13031, señalando expresamente lo siguiente:

Traducido:

Estimado señor,
Confirmamos el certificado ANGULO & SALAZAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES fue emitida correctamente por Américo según Criterios de acreditación de IAS el 18/09/2023. Puedes comprobar lo mismo en www.americocert.com

En tal sentido, concluye que no existe información inexacta en el Certificado AMER 13031.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta, la admisión y calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos, se disponga la admisión de su oferta, evaluación, calificación y se le otorgue la buena pro; asimismo, se declare no admitida o descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT⁶ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Licitación Pública, cuyo valor estimado

6

Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

asciende a S/ 3'187,672.14 (tres millones ciento ochenta y siete mil seiscientos setenta y dos con 14/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, la admisión y calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos, se disponga la admisión de su oferta, evaluación, calificación y se le otorgue la buena pro; asimismo, se declare no admitida o descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella deben interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 13 de junio de 2024⁷, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 31 de mayo de 2024.

Asimismo, del expediente fluye que, mediante escrito s/n, subsanado con Escrito N° 2, recibidos el 12 y 14 de junio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación presentado por el Impugnante, se aprecia que éste fue suscrito por el señor José Alberto Angulo Ormeño, en su calidad de Gerente General del Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

⁷ Tomando en cuenta que el 7 de junio de 2024 fue feriado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, toda vez que la no admisión de su oferta se habría efectuado trasgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe aclarar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la admisión y calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, así como para cuestionar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, estará supeditada a que revierta su condición de no admitido.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ha sido declarada como no admitida.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, asimismo, solicitó se declare no admitida o descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se admita, califique y otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor; en ese sentido, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación presentado por el Impugnante se advierte que solicitó a este Tribunal, lo siguiente:
- i. Se revoque la no admisión de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Se declare como no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - iii. Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - iv. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, se tiene que el recurso de apelación se notificó el 19 de junio de 2024, a través del SEACE, siendo que ningún postor se apersonó al procedimiento impugnativo; por lo tanto, corresponde considerar únicamente las pretensiones del Impugnante, para la fijación de los puntos controvertidos.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- i. Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante.
 - ii. Determinar si corresponde declarar como no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - iii. Determinar si corresponde declarar descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Cuestión previa:

10. De forma previa a la emisión de pronunciamiento sobre los puntos controvertidos, este Colegiado encuentra pertinente abordar los posibles vicios de nulidad advertidos por la Entidad y puestos en conocimiento de este Tribunal, con motivo de la presentación del Informe Técnico y Legal.
11. Al respecto, la Entidad informó que el área usuaria y el comité de selección han advertido los siguientes vicios en las bases integradas, los cuales ameritarían la declaración de nulidad del procedimiento de selección:
 - Las bases integradas y términos de referencia no consideraron en el Requisito de calificación “equipamiento estratégico”, los siguientes equipos que están contemplados en la “Relación de insumos” y “Análisis de precios unitarios” de la sección 3 del formulario electrónico del expediente técnico publicado en el SEACE: estacional total, cortadora de concreto y martillo neumático de 24 kg, lo cual pondría en riesgo la ejecución de la obra, ya que los equipos antes mencionados están presupuestados por HM (horas máquina) y resultarían necesarios.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

- Las bases administrativas y términos de referencia solicitaron como parte del “Equipamiento estratégico”, un grupo electrógeno que no estaría acorde a lo requerido en el Expediente Técnico, pues en las bases se habría considerado un “grupo electrógeno **2500W** – 2800W”, cuando el Expediente Técnico exigiría un “grupo electrógeno **2600W**-2800W; es decir, en las bases se habría considerado un equipo de menor capacidad.
 - En la página 26 de las bases integradas, el área usuaria habría considerado como modalidad de ejecución “llave”, la cual no está prevista en la normativa de contratación pública, siendo lo correcto “llave en mano”; por lo que, los términos de referencia no guardarían relación con la modalidad de la ejecución establecida en la sección específica de las bases integradas y del Expediente Técnico, lo cual trasgrediría el principio de transparencia.
12. Estando a lo expuesto, de la revisión de las bases integradas y del expediente técnico publicado en el SEACE, este Colegiado verificó lo siguiente:
- Sobre los equipos omitidos en el Requisito de calificación “Equipamiento estratégico” de las bases integradas*
13. Al respecto, la Entidad informó que el área usuaria, mediante Informe N° 940-2024-MDCHH/GDUR/SGEySO/JICCC del 11 de junio de 2024, solicitó declarar la nulidad del procedimiento de selección, en la medida que en el “Análisis de precios unitarios” detallaron los equipos requeridos para la ejecución de la obra, de los cuales, tres (3) de estos [(i) estacional total, (ii) cortadora de concreto y (iii) martillo neumático de 24 kg] no fueron incluidos en el equipamiento estratégico, siendo que los mismos resultan necesarios y han sido debidamente presupuestados en el expediente técnico; por lo que, debieron ser incluidos a fin de asegurar la correcta ejecución de la obra.
14. Sobre ello, de la revisión del apartado “equipos” del documento denominado “Relación de insumos” y del “Análisis de precios unitarios” del expediente técnico, publicado en el SEACE, se aprecia que – entre otros - los tres equipos descritos por la Entidad en su Informe Técnico Legal, como son: (i) estacional total, (ii) cortadora de concreto y (iii) martillo neumático de 24 kg sí fueron considerados para la ejecución de la obra objeto de convocatoria; según se verifica de las siguientes imágenes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

030100024	ESTACION TOTAL CON TRIPODE	hm	15.6951	25.21	395.67
030100026	TELUROMETRO	hm	2.0000	250.00	500.00
030100027	MEGOMETRO	hm	2.0000	450.00	900.00
030101006	HERRAMIENTAS MANUALES	%MO			22.061.44
0301110002	CORTADORA DE CONCRETO	hm	31.0492	23.31	723.76
03011400020004	MARTILLO NEUMATICO DE 24 kg	hm	37.1559	12.00	445.87
03011400070001	TALADRO CON BROCA	hm	7.0000	12.71	88.97
03011700020001	RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 HP 1/2 y3	hm	6.2052	150.00	930.78
03012200040001	CAMION VOLQUETE DE 15 m3	hm	65.0720	185.00	12.038.32
0301220009	CAMION GRUA 16TON	hm	21.3336	320.00	6.826.75
0301230003	ALQUILER DE ALMACÉN Y OFICINA	mes	4.0000	500.00	2.000.00
0301250002	GRUPO ELECTROGENO 2600W-2800W	hm	420.5980	21.19	8.912.47

8/10

Página: 5

Precios y cantidades de recursos requeridos por tipo

Obra: 0501004 MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E N°86348 DEL CENTRO POBLADO CATAYOC, DISTRITO DE CHAVIN DE HUÁNTAR DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ÁNCASH*, CON CODIGO DE INVERSIONES 2594924 I.E. 86348 DEL CENTRO POBLADO DE CATAYOC

Subpresupuesto: 001

Fecha: 21/08/2023

Lugar: 021004 ÁNCASH - HUARI - CHAVIN DE HUANTAR

Código	Recurso	Unidad	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.
0301270005	MOTOSOLDADORA 250A	he	420.5966	18.47	7.768.42
0301300001	EQUIPO DE PRUEBA DE BAJA TENSION	día	2.0000	847.45	1.694.90
03013400060003	ESCALERA DE ALUMINIO	hm	45.0000	15.00	675.00
0330970039	COMPRESORA NEUMATICA 87 HP, 250-330 Pcm	hm	35.0759	75.00	2.630.69
0348040028	CAMION CISTERNA 4 x 2 AGUA 122 HP 2000 GAL	hm	5.3284	144.00	767.29
0348000004	ANDAMIO METALICO	he	1.846.2350	3.65	6.738.76
0349030005	COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHA 7 HP	hm	1.026.8128	8.75	8.984.61
0349040009	CARGADOR SOBRE LLANTAS 125 HP 2.5 yd3	hm	57.0013	185.00	10.545.24
0349070003	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.50"	hm	253.0369	8.75	2.214.09
0349100012	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9-11P3	hm	455.9429	8.75	3.998.25
				Total S/.	101,841.28
				Total S/.	2,279,676.85

*Extraído de la página 4 y 5 de la "Relación de insumos"

Partida	01.01.02.02	TRAZO, NIVELES Y REPLANTEO PRELIMINAR					
Rendimiento	m2/DIA	MO. 1,200.0000	EQ. 1,200.0000	Costo unitario directo por : m2			1.70
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio \$/.	Parcial \$/.	
Mano de Obra							
0147000032	TOPOGRAFO	hh	1.0000	0.0067	27.41	0.18	
0147010004	PEON	hh	2.0000	0.0133	19.50	0.26	
Materiales							
0230520003	YESO EN BOLSA DE 28 KG	bls		0.0300	12.71	0.38	
0230990007	CORDEL	m		0.1900	1.50	0.29	
0231040001	ESTACAS DE MADERA	und		0.2000	1.69	0.34	
0240020001	PINTURA ESMALTE	gln		0.0020	33.90	0.07	
Equipos							
0301000024	ESTACION TOTAL CON TRIPODE	hm	1.0000	0.0067	25.21	0.17	
0301010006	HERRAMIENTAS MANUALES	%MO		3.0000	0.44	0.01	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

Partida	01.02.07	DEMOLICION DE LOSA EXISTENTE					
Rendimiento	m3/DIA	MO. 30.0000	EQ. 30.0000	Costo unitario directo por : m3			53.26
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio \$/.	Parcial \$/.	
Mano de Obra							
0147010002	OPERARIO	hh	1.0000	0.2667	27.41	7.31	
0147010003	OFICIAL	hh	0.5000	0.1333	21.55	2.87	
0147010004	PEON	hh	1.0000	0.2667	19.50	5.20	
Equipos							
0301010006	HERRAMIENTAS MANUALES	%MO		3.0000	15.38	0.46	
0301110002	CORTADORA DE CONCRETO	hm	1.0000	0.2667	23.31	6.22	
03011400020004	MARTILLO NEUMATICO DE 24 kg	hm	1.0000	0.2667	12.00	3.20	
03011700020001	RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 HP 1/2 y3	hm	0.2000	0.0533	150.00	8.00	
0330970039	COMPRESORA NEUMATICA 87 HP, 250-330 Pcm	hm	1.0000	0.2667	75.00	20.00	
						37.88	

* Extraído de la página 3 y 4 del “Análisis de precios unitarios”

No obstante, de la revisión de las bases integradas, este Colegiado advirtió que, en efecto, los tres equipos antes mencionados no fueron incluidos en el Requisito de calificación “Equipamiento estratégico”, según lo siguiente:

Requisitos de calificación.			
A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL		
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO		
	Requisitos:		
	Cant.	Med.	Detalle
	1	Unidad	RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 HP ½ y3
	1	Unidad	CAMION VOLQUETE DE 15m3
	1	Unidad	CAMION GRUA 16TON
	1	Unidad	GRUPO ELECTROGENO 2500W-2800W
	1	Unidad	MOTOSOLDADORA 250*
	1	Unidad	COMPRESORA NEUMATICA 87HP, 250-330 Pcm
	1	Unidad	CAMION CISTERNA 4X2 AGUA 122 HP 2000GAL
	1	Unidad	COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHA 7HP
	1	Unidad	CARGADOR SOBRE LLANTAS 125 HP 2.5 yd3
	1	Unidad	VIBRADOR DE CONCRETO 4HP 1.50"
	1	Unidad	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9-11P3
Acreditación:			
De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.			
Importante			
No corresponde solicitar como equipamiento que el postor cuente con oficinas, locales u otros espacios físicos. Asimismo, no se puede requerir características, años de antigüedad y demás condiciones del equipamiento que no consten en el expediente técnico.			

- En esa línea, se ha verificado que las bases integradas no han considerado todos los equipos requeridos por el área usuaria como “Equipamiento estratégico”, pues en las bases integradas se ha omitido considerar la (i) estación total, (ii) cortadora de concreto y (iii) martillo neumático de 24 kg.
- En este punto, cabe traer a colación los argumentos del Impugnante, quien

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

mediante Escrito N° 3 presentado el 5 de julio de 2024, señaló que los equipos antes mencionados no inciden en la obra y además no todo el equipamiento descrito en la relación de insumos debe ser considerados como “Equipamiento estratégico”.

17. Sobre ello, debe tenerse en cuenta que es el área usuaria de la Entidad, la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, según lo establecido en el artículo 29.8⁸ del Reglamento; por lo que, le compete a dicha área determinar y definir qué equipos deben ser considerados como “Equipamiento estratégico” a fin de asegurar la calidad técnica del proceso de contratación.
18. En esa medida, este Colegiado considera que los argumentos del Impugnante no son amparables en este extremo.

Sobre la incongruencia advertida entre las bases integradas y el expediente técnico, respecto a la potencia del equipo “GRUPO ELECTRÓGENO”

19. La Entidad informó que en las bases integradas existe incongruencia entre lo solicitado en los requisitos de calificación incluidos en las bases integradas y el expediente técnico, pues en el “Equipamiento estratégico” se requirió – entre otros - un “GRUPO ELECTRÓGENO 2500W – 2800W”; no obstante, el equipo requerido es de capacidad de “2600W – 2800W”, lo cual además daría cuenta que se ha requerido un bien de menor capacidad.
20. En relación con dicha observación, este Colegiado advirtió que en el Requisito de calificación “Equipamiento estratégico” de las bases integradas, en efecto, se ha solicitado – entre otros- el “GRUPO ELECTRÓGENO 2500W – 2800W”, lo cual es incongruente y además de menor capacidad con el bien previsto en el expediente técnico (“GRUPO ELECTRÓGENO 2600W – 2800W”), conforme se aprecia de las siguientes imágenes:

⁸ “29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

Bases integradas		“Relación de insumos” del Expediente Técnico																																																													
<table><tr><td colspan="4">Requisitos de calificación.</td></tr><tr><td>A</td><td colspan="3">CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</td></tr><tr><td>A.1</td><td colspan="3">EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO</td></tr><tr><td colspan="4">Requisitos:</td></tr><tr><td></td><td>Cant.</td><td>Med.</td><td>Detalle</td></tr><tr><td></td><td>1</td><td>Unidad</td><td>RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 HP ½ y3</td></tr><tr><td></td><td>1</td><td>Unidad</td><td>CAMION VOLQUETE DE 15m3</td></tr><tr><td></td><td>1</td><td>Unidad</td><td>CAMION GRUA 16TON</td></tr><tr><td></td><td>1</td><td>Unidad</td><td>GRUPO ELECTROGENO 2500W-2800W</td></tr></table>		Requisitos de calificación.				A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL			A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO			Requisitos:					Cant.	Med.	Detalle		1	Unidad	RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 HP ½ y3		1	Unidad	CAMION VOLQUETE DE 15m3		1	Unidad	CAMION GRUA 16TON		1	Unidad	GRUPO ELECTROGENO 2500W-2800W	<table><tr><td>0301000024</td><td>ESTACION TOTAL CON TRIPOD</td></tr><tr><td>0301000026</td><td>TELUROMETRO</td></tr><tr><td>0301000027</td><td>MEGOMETRO</td></tr><tr><td>0301010006</td><td>HERRAMIENTAS MANUALES</td></tr><tr><td>0301110002</td><td>CORTADORA DE CONCRETO</td></tr><tr><td>03011400020004</td><td>MARTILLO NEUMATICO DE 24 kg</td></tr><tr><td>03011400070001</td><td>TALADRO CON BROCA</td></tr><tr><td>03011700020001</td><td>RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 HP 1/2 y3</td></tr><tr><td>03012200040001</td><td>CAMION VOLQUETE DE 15 m3</td></tr><tr><td>0301220009</td><td>CAMION GRUA 16TON</td></tr><tr><td>0301230003</td><td>ALQUILER DE ALMACÉN Y OFICINA</td></tr><tr><td>0301250002</td><td>GRUPO ELECTROGENO 2600W-2800W</td></tr></table>		0301000024	ESTACION TOTAL CON TRIPOD	0301000026	TELUROMETRO	0301000027	MEGOMETRO	0301010006	HERRAMIENTAS MANUALES	0301110002	CORTADORA DE CONCRETO	03011400020004	MARTILLO NEUMATICO DE 24 kg	03011400070001	TALADRO CON BROCA	03011700020001	RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 HP 1/2 y3	03012200040001	CAMION VOLQUETE DE 15 m3	0301220009	CAMION GRUA 16TON	0301230003	ALQUILER DE ALMACÉN Y OFICINA	0301250002	GRUPO ELECTROGENO 2600W-2800W
Requisitos de calificación.																																																															
A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL																																																														
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO																																																														
Requisitos:																																																															
	Cant.	Med.	Detalle																																																												
	1	Unidad	RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 HP ½ y3																																																												
	1	Unidad	CAMION VOLQUETE DE 15m3																																																												
	1	Unidad	CAMION GRUA 16TON																																																												
	1	Unidad	GRUPO ELECTROGENO 2500W-2800W																																																												
0301000024	ESTACION TOTAL CON TRIPOD																																																														
0301000026	TELUROMETRO																																																														
0301000027	MEGOMETRO																																																														
0301010006	HERRAMIENTAS MANUALES																																																														
0301110002	CORTADORA DE CONCRETO																																																														
03011400020004	MARTILLO NEUMATICO DE 24 kg																																																														
03011400070001	TALADRO CON BROCA																																																														
03011700020001	RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 HP 1/2 y3																																																														
03012200040001	CAMION VOLQUETE DE 15 m3																																																														
0301220009	CAMION GRUA 16TON																																																														
0301230003	ALQUILER DE ALMACÉN Y OFICINA																																																														
0301250002	GRUPO ELECTROGENO 2600W-2800W																																																														

21. En esa línea, se advierte que las bases integradas contienen incongruencia entre la capacidad del "grupo electrógeno" considerado y lo contemplado en el Expediente Técnico, lo cual evidencia que las bases integradas no han sido elaboradas de conformidad con lo requerido en el Expediente Técnico.
22. En este punto, cabe aclarar al Impugnante, respecto a los argumentos expuestos en su escrito N° 3 que, la capacidad del grupo electrógeno requerido en el Expediente Técnico es de "2600-2800W", siendo que el mínimo solicitado va desde los 2600W y no desde los 2500W como se indica en las bases integradas; por lo que, no es posible convalidar dicha incongruencia bajo el argumento de que la capacidad de "**2600-2800W**" se encuentra dentro del rango de "**2500-2800W**", pues, como puede evidenciarse, los límites inferiores son distintos.

Sobre la modalidad de ejecución del procedimiento de selección

23. La Entidad informó que en los Términos de referencia de las bases integradas, se habría consignado en el numeral 1.8 Modalidad de Ejecución: "llave", lo cual no es una modalidad de contratación reconocida por la normativa de contratación; siendo la modalidad correcta "llave en mano".
24. Sobre el particular, de la revisión de los Términos de referencia de las bases integradas, se aprecia que, en efecto, se ha consignado en el numeral 1.8 como modalidad de Ejecución: "llave", evidenciándose que no se ha precisado con claridad cuál es la modalidad de ejecución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

25. En este punto, debe señalarse al Impugnante que, si bien en el capítulo I de la Sección Específica de las bases integradas se indica que la modalidad de contratación es “llave en mano”, lo cierto y concreto es que en los Términos de referencia, los cuales conforman el requerimiento, no precisan correctamente la modalidad, siendo que es en este documento donde debe constar claramente las condiciones de ejecución; por lo que, es indispensable que los documentos que integran el requerimiento contengan información clara sobre la modalidad de contratación.
26. En esa medida, tampoco corresponde amparar los argumentos del Impugnante en este extremo, debiendo continuar con el análisis de la declaratoria de nulidad.
27. En consecuencia, los hechos expuestos dan cuenta que los términos de referencia que integran el Requerimiento no han sido formulados de forma clara y precisa y, además han sido elaborados sin tener en cuenta lo expuesto en el expediente técnico de obra; en consecuencia, se evidencia una contravención al artículo 16.2 de la Ley que señala lo siguiente:

*“Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico **deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria**; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)”.*[énfasis y subrayado agregado]

Asimismo, contraviene el artículo 29.1 del Reglamento, que señala lo siguiente:

“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.” [énfasis y subrayado agregado]

28. De igual forma, conforme a lo expuesto, se evidencia la vulneración al principio de transparencia, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

29. Bajo dicho contexto, y en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con decreto del 15 de julio de 2024, se corrió traslado a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario, para que se pronuncien sobre un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección; siendo así, mediante documentos presentados el 22 de los corrientes, tanto el Impugnante y la Entidad se han pronunciado al respecto, coincidiendo en que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que inicialmente (previo al traslado de nulidad) el Impugnante se manifestó en contra de la declaratoria de nulidad, por lo que, como puede corroborarse de los fundamentos precedentes, este Tribunal se pronunció sobre cada uno de sus argumentos.

30. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria**, previa reformulación de las bases, a efectos que la Entidad:
- (i) Incluya en el Requisito de calificación “Equipamiento estratégico” los equipos necesarios para la ejecución de la obra, de acuerdo al requerimiento del área usuaria.
 - (ii) Precise correctamente la capacidad requerida para el “Grupo electrógeno **2600W**- 2800W”, de conformidad con el Expediente Técnico y;
 - (iii) Precise claramente cuál es la modalidad de contratación del procedimiento de selección.
31. En atención a la nulidad declarada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos, en tanto, el procedimiento deberá ser retrotraído hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases.
32. Cabe señalar que, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y por lo tanto, no es posible

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

conservarlo, toda vez que la actuación de la Entidad ha trasgredido la normativa de contrataciones, específicamente el artículo 16.2 de la Ley y el artículo 29.1 del Reglamento, así como ha vulnerado el principio de transparencia.

33. En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el procedimiento de selección, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
34. En adición a ello, debe señalarse que la administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
35. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.
36. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.
37. Por último, este Colegiado considera pertinente pronunciarse respecto al cuestionamiento a la veracidad (imputación de inexactitud) del Certificado ISO 45001:2018 presentado por el Impugnante en su oferta para acreditar el factor de evaluación *"Certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo"*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

Sobre el particular, de la lectura del acta, se aprecia que el comité de selección descartó la oferta del Impugnante, en la medida que consideró que el precitado Certificado contiene información inexacta, conforme a lo siguiente:

- i. Al ingresar el número del Certificado (AMER 13031) en el portal web de la empresa certificadora no aparece información y,
- ii. Luego de escanear el código QR, no direcciona al portal web de la empresa certificadora.

En torno a lo anterior, se tiene que tales circunstancias solo dan cuenta de que no fue posible verificar el referido Certificado a través de dichos medios (tecnológicos), por lo que no constituyen elementos suficientes que permitan considerar que la información contenida en dicho documento sea inexacta, es decir, no concordante con la realidad.

Por tal motivo, en opinión de esta Sala, en el presente caso, debe prevalecer el principio de presunción de veracidad del cual se encuentra premunido el Certificado ISO 45001:2018, mas aún si con escrito N° 5 (presentado el 22 de julio de 2024), el Impugnante adjuntó el documento a través del cual, la empresa AMERICO confirmó que dicho certificado fue emitido correctamente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Licitación Pública N° 03-2024-MDCHH/CS-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Mejoramiento del servicio de educación primaria en I.E 86348 de Centro Poblado*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2554-2024-TCE-S3

Catayoc, distrito de Chavín de Huántar de la provincia de Huari del departamento de Ancash”, por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a lo señalado en la fundamentación.

2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor **ANGULO & SALAZAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES** para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.